

LEY 7.596

Ratificación del convenio de permutas para el personal docente

La Plata, 13 de marzo de 1970.

Vista la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 2.091/969, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Ratifícase el convenio de permutas para el personal docente dependiente de sus respectivas jurisdicciones o de las que adhieran al mismo, celebrado entre el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación, el Ministerio de Educación de Buenos Aires, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación de Entre Ríos, el Ministerio de Educación de Santa Fe y el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia de La Pampa, en la ciudad de Mar del Plata, el día 6 de setiembre de 1969, cuyo texto se acompaña formando parte integrante de la presente ley.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

LLORENTE.

A. G. TAGLIABÚE, A. R. CARIDE,
A. A. GUADAGNI, H. A. PÉREZ PESCE,
F. A. GUIDO, R. GALLARRETA.

Registrada bajo el número siete mil quinientos noventa y seis (7.596).

A. R. CARIDE.

CONVENIO

Entre el señor secretario de Estado de Cultura y Educación de la Nación, Dr. Dardo Pérez Guilhou, el señor ministro de Educación de Buenos Aires, profesor Alfredo G. Tagliabúe; el señor ministro de Gobierno, Justicia y Educación de Entre Ríos, Dr. Mar-

ciano E. Martínez; el señor ministro de Educación de Santa Fe. Dr. Leoncio Gianello, y el señor ministro de Gobierno, Educación y Justicia de La Pampa, profesor Floreal Alberto Conte, se conviene celebrar el presente Convenio de Permutas para el personal docente dependiente de sus respectivas jurisdicciones, el que se registrá por las siguientes cláusulas:

Art. 1º Los docentes dependientes de las jurisdicciones que suscriben o de las que adhieran al presente, que reúnan las condiciones establecidas en las cláusulas siguientes, podrán solicitar la permuta de sus cargos con los de docentes de otras jurisdicciones. A los efectos de la aplicación del presente convenio, entiéndese por permuta el cambio recíproco entre docentes del mismo nivel y modalidad y análoga jerarquía y función.

Art. 2º Para tener derecho a solicitar permuta, se requiere:

- a) Encontrarse revistando en servicio activo. Los docentes que solicitaren permuta y se encontraren en uso de licencia, deberán tomar posesión del cargo en su nuevo destino dentro del término fijado al efecto.
- b) No encontrarse imputado en un sumario sujeto a investigación presumarial o en disponibilidad.
- c) Tener concepto profesional no inferior a bueno en el último período lectivo.
- d) Pertenecer al mismo nivel y modalidad y tener análoga jerarquía y función.

Art. 3º Las solicitudes de permuta deberán ser presentadas en forma conjunta por los docentes interesados ante las autoridades de cualquiera de las jurisdicciones y contendrán:

- a) Apellidos y nombres, edad, nacionalidad, y demás datos de identidad, domicilio, lugar donde desempeña sus actividades y destinos a los que desean permutar.
- b) Certificación de la prestación de servicios en la que consten los requisitos enumerados en el artículo 2º, expedida por las autoridades competentes y debidamente legalizada.
- c) Manifestación expresa de aceptación de las remuneraciones que percibirán en los nuevos cargos una vez acordada la permuta, y de los derechos y obligaciones establecidos en los respectivos ordenamientos legales para las nuevas funciones.

Art. 4º Una vez aprobado el pedido por las autoridades competentes de la jurisdicción en que se presentó el pedido de permuta, el expediente respectivo será remitido a la otra para su consideración. La permuta se perfeccionará cuando se resuelva en la última jurisdicción.

Art. 5º Los permutantes deberán tomar posesión de los cargos en sus nuevos destinos hasta treinta (30) días después de la notificación de la permuta. Vencido dicho término, el permutante que no hubiere tomado posesión será considerado en situación de abandono de cargo.

Art. 6º Se garantizará a los docentes permutantes en cada jurisdicción, el reconocimiento de su antigüedad en la docencia, la

estabilidad en el cargo y demás derechos y obligaciones que establezcan las leyes y reglamentos vigentes en los destinos en que ejercerán los nuevos cargos.

Art. 7º Las autoridades de las respectivas jurisdicciones tomarán las providencias que fueren necesarias con el fin de que las Cajas o Institutos Previsionales realicen los cálculos y reconocimientos de servicios correspondientes, efectuando, además, los aportes y retenciones pertinentes.

Art. 8º Se habilitará en cada jurisdicción un registro de aspirantes de permutas en el que podrán inscribirse los docentes que se encuentren interesados en lograrla, intercambiándose en forma trimestral informaciones respecto a las inscripciones y solicitudes que se produzcan en los referidos registros.

Las provincias que adhieran al presente convenio, comunicarán su ratificación a las partes contratantes.

En prueba de conformidad se firma el presente convenio en cinco ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Mar del Plata, a los seis días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta y nueve.

D. PÉREZ GUILHOU, A. G. TAGLIABÚE,
MARCIANO E. MARTÍNEZ, LEONCIO GIANELLO,
FLOREAL ALBERTO CONDE.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 20 de marzo de 1970.